



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



26 SET. 2018

2-006072

Señor:
GREGORIO NATERA PALLARES
Dir. Carrera 11 No 13C-23
Barrio la Esperanza
Baranoa-Atlántico

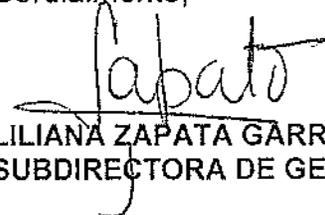
Referencia: 00001398

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO NATERA PALLARES.

define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...".

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa

Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
GREGORIO NATERA PALLARES.

o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación; la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
GREGORIO NATERA PALLARES.

violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010.

Igualmente, científicamente se ha demostrado que la exposición a la inhalación de pinturas puede llegar a provocar diferentes problemas de salud, los cuales pueden derivar de la inhalación de los vapores que desprende la propia pintura pero también a través de la absorción cutánea o ingestión accidental de este tipo de productos

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en aplicación de la medida impuesta, implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino el incumplimiento de una serie de obligaciones que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente y posiblemente a la salud humana. De tal manera los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte del señor GREGORIO NATERA PALLARES-, la inobservancia e incumplimiento de los Artículos 2.2.3.2.20.7, 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.6 y 2.2.5.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor GREGORIO NATERA PALLARES-, identificado con cc. No 72.018.802, propietario de una ebanistería ubicada en el inmueble identificado con nomenclatura carrera 11 No 13C-04 Barrio La Esperanza del municipio de Baranoa, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.2 **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** *Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o atención de emergencias.*

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO NATERA PALLARES.

Cargo dos: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. **Ruido de maquinaria industrial.** *Prohíbese la emisión de ruido por maquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Cargo tres: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. **Tipos de Contaminantes del aire.** *Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo..."*

SEGUNDO: El concepto técnico N 01118 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Gregorio Natera Pallares, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

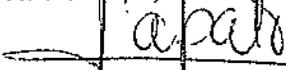
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Comunicar a la Alcaldía Municipal de Baranoa y al Personería Municipal de Baranoa sobre las decisiones tomadas en el presente acto.

Dado en Barranquilla a los

24 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.

Elaboro: Jazmine Sandoval Hernández -Abogada G Ambiental

VoBo: Karen Arcón-Prof Especializado G Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
GREGORIO NATERA PALLARES.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fáticos

Que mediante Resolución N° 000062 del 05 de febrero de 2018, esta Corporación dispuso la imposición de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor GREGORIO NATERA PALLARES, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.6.6 y 2.2.5.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece las prohibiciones de generación de contaminantes del aire.

Que la Resolución No 000062 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual se impuso medida e inició investigación se notificó por aviso No. 302 de fecha 04 de abril de 2018.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación procedieron a la revisión de la documentación correspondiente al señor Gregorio Natera Pallares, identificado con cc 72.018.802.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión de la documentación existente correspondiente al señor Gregorio Natera Pallares, quien tiene como actividad productiva una ebanistería, ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico.

Que así mismo, a solicitud de la Personería del Municipio de Baranoa se procedió a realizar nueva visita técnica, en consideración a queja reiterativa presentada por la señora Ruby Arroyo, generándose el informe técnico N° 0001118 del 28 de agosto de 2018, el cual que tiene como principales aspectos los siguientes:

"1. En el momento de la visita técnica realizada a las 10 a.m. el local de la vivienda ubicada en la cra 11 No 13C-04 del municipio de Baranoa, propiedad del señor Gregorio Natera Pallares se encontraba con las puertas cerradas, pero se percibía en el área de la ebanistería fuerte olor a esmaltes, este olor llegaba hasta la parte delantera de la vivienda de la señora Ruby Arroyo, quien es la parte quejosa. No se escuchó maquinaria activa.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
GREGORIO NATERA PALLARES.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor GREGORIO NATERA PALLARES-, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al reporte de información, así como los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado,

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO NATERA PALLARES.

2. Presuntamente las actividades de la ebanistería se siguen desarrollando en local ubicado en la parte trasera de la vivienda del señor Natera Pallares, ubicada en la cra 11 No 13C-04 del municipio de Baranoa, el cual colinda en toda su amplitud con la señora Ruby Arroyo. El día de la visita la señora Ruby Arroyo no se encontró en su vivienda, ni se pudo hallar algún habitante en el sector, todas las casas se encontraron cerradas; por lo que no se pudo establecer si las actividades de ebanistería se desarrollaban a puertas abiertas o cerradas.

3. Familiares del señor Gregorio Natera, no permitieron el ingreso de los funcionarios a la vivienda, pero se observaron láminas de madera en la sala de la misma. Se les explicó que la norma vigente en materia ambiental señala las obligaciones de los propietarios o representantes de industrias en el suministro de información en la práctica de estas diligencias, aun así se negó la entrada.

CONCLUSIONES:

- ✓ La señora Ruby Arroyo Contreras, acude ante la Personería del municipio de Baranoa, para que se interceda por medio de esa entidad, ante la CRA, para el cumplimiento de la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EBANISTERIA desarrolladas por éste, en local de su vivienda ubicada en la carrera 11 No 13 C 04 del municipio de Baranoa, impuesta al señor GREGORIO NATERA PALLARES, mediante resolución 062 del 05-02-2018, puesto que presuntamente no se han acatado las obligaciones impuestas y sigue siendo afectada por las actividades del señor Natera.
- ✓ Durante visita técnica de seguimiento a la medida de MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EBANISTERIA, desarrolladas por el señor Gregorio Natera...se pudo percibir olor a esmaltes (sustancia química usada en la transformación secundaria de productos maderables); desde el local del señor Natera, olor que se percibía hasta el frente de la vivienda de la señora Ruby Arroyo, parte quejosa del proceso. No se percibieron ruidos provenientes del local.
- ✓ Los familiares del señor Natera no permitieron el ingreso de funcionarios de la CRA a la vivienda del señor Gregorio Natera, pero se observaron productos maderables en la sala de la vivienda, no se permitió registro fotográfico".

Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto Infractor

Es pertinente, tener en cuenta lo expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 79 y 80 " Todas las personas tiene El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00001398 DE 2018

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
GREGORIO NATERA PALLARES.

señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Descripción y determinación de la Conducta investigada

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Incumplimiento del señor Gregorio Natera Pallares.

Mediante Resolución 0062 del 05 -02-2018, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la actividad desarrollada –ebanistería- por el señor Natera, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.

Se observa una vez revisado la documentación existente en la Corporación, perteneciente al caso objeto de formulación de cargos, que la medida impuesta fue inobservada por parte del señor Natera, toda vez que se siguieron recibiendo quejas de manera reiterativa sobre el funcionamiento de una ebanistería ilegal, propiedad del señor Natera-.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que el señor GREGORIO NATERA PALLARES- no ha cumplido con LA MEDIDA IMPUESTA, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso a las recomendaciones y requerimientos de esta autoridad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la

Justal